

## **DECRETO QUE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL  
ESTADO Núm. 46 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2004

**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos; 25, 81, 85 fracciones I y XXVIII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 4, 5, 8, 18 fracciones I y II, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y, 1, 2, 3, y demás relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala, disponiendo que las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en su artículo 25 dispone que el Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos; coordinándose con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios de la República para pertenecer al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y creando en la entidad el Sistema de Seguridad Pública del Estado, en los términos que establezca la ley.

**SEGUNDO.** Que el reconocimiento constitucional de la seguridad pública como función del Estado obliga a los diversos órdenes de gobierno a ubicarla dentro de las prioridades en el diseño de las políticas públicas, por su importancia y trascendencia en los procesos de gobernabilidad y fortalecimiento de la democracia. La inseguridad representa altos costos para los gobiernos y para la sociedad en su conjunto, por sus efectos negativos y perniciosos en la inversión pública, al destinarse recursos importantes a este rubro, cuando es tan necesaria la cobertura de gasto social en educación, salud, producción de alimentos, entre otros; y obstaculizando el desarrollo económico al inhibir la inversión privada; a la vez que genera la pérdida de la confianza de los ciudadanos en las instituciones responsables de la seguridad pública.

**TERCERO.** Que la experiencia ha demostrado que las acciones de carácter preventivo en materia de delincuencia tienen, finalmente, mayor efecto y eficacia que los mecanismos represivos, pues aquellas inciden en el análisis y diagnóstico de los factores que generan los procesos delictivos o criminógenos, permitiendo su abatimiento antes de su desarrollo; por lo contrario, los segundos, atacan sólo los efectos, relativizando su eficacia.

**CUARTO.** Que no basta con tener instituciones o agentes de la autoridad que trabajen para garantizar la integridad física y patrimonial de la población, sino que resulta indispensable que este servicio público se realice con eficiencia, por servidores públicos profesionalmente idóneos y con una sólida formación ética.

**QUINTO.** Que mi gobierno se ha comprometido a materializar los principios constitucionales que vertebran la tarea del Estado en materia de seguridad pública, promoviendo la participación de los padres de familia y del sector educativo, que son los principales actores en la conformación y transmisión de los valores, de tal manera que se fortalezca, dinamice y trascienda la cultura de la legalidad a todos los procesos de socialización, pues se ha demostrado que en los regímenes democráticos la participación de la sociedad en las tareas de planeación de las políticas en materia de seguridad pública, específicamente en su vertiente preventiva, han propiciado su éxito por el acercamiento de la autoridad a los requerimientos y necesidades de la comunidad, a través de los canales de comunicación y participación institucional creados para tal efecto.

**SEXTO.** Que la actual Administración Pública Estatal se ha propuesto como uno de sus objetivos prioritarios, propiciar una mayor participación y colaboración activa de los ciudadanos, organizaciones y asociaciones no gubernamentales en las tareas y funciones públicas. Para tal efecto, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, faculta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para crear, mediante acuerdo, organismos de carácter consultivo para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, y con la integración a estas tareas, de los diversos sectores representativos de la comunidad. En tal virtud, se ha estimado oportuno crear el Consejo Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, como instancia de participación y colaboración de la sociedad civil para el diseño de los planes y programas en materia de seguridad pública, entre otras funciones.

**SÉPTIMO.** Que para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública a que se refiere el Considerando Sexto de este Instrumento, se invitará a ciudadanos que se hayan distinguido por su conducta ejemplar y reconocida vocación de servicio a la comunidad, así como a instituciones de educación superior, organismos de la iniciativa privada, del sector social, asociaciones o agrupaciones religiosas de la entidad, asociaciones y sociedades

de padres de familia, y otras organizaciones de la sociedad civil, interesadas por la satisfacción oportuna y pertinente de las necesidades y requerimientos de nuestra sociedad en las tareas de seguridad pública.

En virtud de las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se crea el Consejo Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, que tendrá por objeto coadyuvar con el Gobierno del Estado en el análisis y propuesta de lineamientos para la planeación, programación y ejecución de las políticas en materia de seguridad pública.

**SEGUNDO.** El Consejo Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

- a) Opinar sobre el diseño e implementación de planes, programas, políticas generales y directrices para mejorar la seguridad pública en el Estado;
- b) Fungir como foro de consulta de la Secretaría de Seguridad Pública, para el estudio, análisis y deliberación de asuntos específicos relacionados con la seguridad pública que contribuyan al desarrollo social y al fortalecimiento de los valores de la solidaridad y del respeto a los derechos y libertades, que propicien la convivencia armónica de los integrantes de la sociedad nuevoleonense;
- c) Colaborar con la Secretaría de Seguridad Pública en la implementación, organización, desarrollo y seguimiento de foros o de cualquier otra forma de consulta o participación ciudadana, que permita una visión integral de los requerimientos o necesidades que en materia de seguridad pública, aquejan a los habitantes de los municipios del Estado;
- d) Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Educación en la realización de eventos de carácter informativo y formativo, tendientes a dar a conocer y apoyar los programas en materia de prevención del delito y fomento a la cultura ciudadana de la legalidad y seguridad; así como para la constitución de comités escolares de protección de los alumnos, con base en sistemas de alerta y prevención;
- e) Opinar respecto al diseño y organización de las instituciones de formación profesional de los cuerpos de seguridad pública, de sus planes y programas de estudio, de la investigación científica del fenómeno delictivo que se desarrolle institucionalmente y demás actividades tendientes a mejorar el nivel profesional de las instituciones policiales.

- f) Formular su reglamento interior;
- g) Las demás que se consideren convenientes a juicio del Titular del Poder Ejecutivo conforme a su naturaleza de órgano consultivo ciudadano.

**TERCERO.** El Consejo estará integrado por:

- a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;
- b) Un Presidente Ejecutivo, que será el ciudadano que designe el Presidente Honorario;
- c) Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Seguridad Pública;
- d) El Secretario General de Gobierno;
- e) El Procurador General de Justicia;
- f) El Secretario de Educación;
- g) La Presidenta Ejecutiva del Consejo de Desarrollo Social;
- h) Los ciudadanos y las instituciones de educación superior, de la iniciativa privada, del sector social, de asociaciones de padres de familia, asociaciones religiosas y organizaciones no gubernamentales, en el número que resulte adecuado para la mejor representación de la comunidad.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso h) de este artículo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado formulará las invitaciones correspondientes, considerando la idoneidad de las personas e instituciones, en función de las atribuciones del Consejo y, en su caso, emitirá las designaciones correspondientes. El Presidente Honorario o el Presidente Ejecutivo, previo acuerdo del pleno del Consejo, podrá invitar, en cualquier momento, a otras personas, físicas o morales que por razón de su profesión u objeto resulte oportuno que participen para el mejor desarrollo de los trabajos del Consejo. El cargo de Consejero es honorífico.

**CUARTO.** El Presidente Honorario tendrá las siguientes funciones:

- a) Proveer lo necesario para el funcionamiento y actividades del Consejo;
- b) Someter a consulta del Consejo los asuntos de su competencia que se consideren de relevancia para la comunidad;

- c) Establecer las vías de comunicación e información institucional adecuadas para la retroalimentación del Consejo;
- d) Las demás que le asignen este Acuerdo, otras disposiciones legales vigentes en el Estado y el Reglamento Interior del Consejo.

**QUINTO.** El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente Honorario;
- b) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- c) Someter a la consideración del Consejo los temas a tratar en cada sesión;
- d) Someter a la aprobación del Pleno el informe anual;
- e) Las demás que le asigne el Reglamento Interior.

**SEXTO.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- b) Convocar a las sesiones del Consejo;
- c) Formular las actas de cada sesión y llevar su registro;
- d) Dar seguimiento a los acuerdos adoptados en cada sesión, para su cumplimiento;
- e) Coadyuvar con el Presidente Ejecutivo en la formulación del informe anual;
- f) Las demás que le asigne el reglamento interior.

**SÉPTIMO.** El Consejo sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán cada tres meses, en las fechas que acuerden los Consejeros. Las sesiones extraordinarias se efectuarán en cualquier momento, previa convocatoria por escrito, ya sea por solicitud de su Presidente Honorario, de su Presidente Ejecutivo o de tres o más Consejeros.

El Secretario Ejecutivo expedirá y enviará las convocatorias de las sesiones, cuando menos tres días hábiles antes para las sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten. En las convocatorias

deberá indicarse la fecha, hora, lugar y orden del día, y serán acompañadas de la información documental que, en su caso, vaya a ser objeto de análisis, discusión y acuerdo en la sesión para la que se convoca.

A las sesiones del Consejo podrán asistir con voz, pero sin voto, los invitados que por razón de sus atribuciones, profesión o interés, sea conveniente que estén presentes para el desahogo de los temas señalados en el orden del día.

Para que las sesiones sean válidas se requerirá la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo se requiere el voto de la mitad más uno de los Consejeros asistentes a la sesión.

**OCTAVO.** El Titular de Seguridad Pública queda facultado para resolver los casos no previstos en el presente Acuerdo, en los términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La designación de Consejeros y la sesión de instalación del Consejo Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública, deberá realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha de publicación de este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la ciudad de Monterrey, su capital, a los 16 días del mes de enero de 2004.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS  
RÚBRICA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
NAPOLEÓN CANTÚ CERNA  
RÚBRICA**

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ-GARRIDO ABREU  
RÚBRICA**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, José Natividad González Parás, con fecha 16 de enero de 2004, por el cual se crea el Consejo Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.